

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00375 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 11 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El apoderado del extremo ejecutado arguye de manera general que las Facturas No. 3202 y 3203 que se aportan como sustento de la ejecución, no contienen una obligación actualmente exigible a cargo de los demandados y por consiguiente no presta merito ejecutivo. Esto toda vez que las facturas cambiarias Números 3202 y 3203 que el demandante adjuntó a la demanda, no cumplen con lo estipulado en el código de comercio Art. 772, Inciso 2 del Código de Comercio: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o suscito”*. En este caso la condición *inequanime* (sic) para que el demandante tuviera una obligación clara expresa y exigible debía cumplir con el contrato de obra civil firmado entre las partes y el cual a la fecha y como se le manifestó en diversas oportunidades no se cumplió en la calidad de obra ejecutada, por lo tanto, nunca fue recibido a satisfacción mediante un acta de entrega formal.

Por su parte, se le corrió traslado del mencionado recurso a la parte ejecutante, quien manifestó oponerse a la prosperidad de tales argumentos puesto que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, los títulos aportados con la demanda en el presente proceso si cumplen con las exigencias de los Requisitos generales para los títulos valores (Artículo 621 del Código de Comercio), además de lo dispuesto para cada título valor en particular, dado que los títulos valores deberán contener la mención del derecho que en el titulo se incorpora, la cual se cumple a cabalidad, toda vez que se expresa con exactitud y claridad en el valor adeudado, los intereses causados, las fechas de vencimiento y creación; la firma de quien lo crea, en el que considera es evidente que el titulo valor está recibido y aceptado, debido a la firma del deudor; y del artículo 744 del Código de Comercio; la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como es la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura, y la constancia dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio, en el original de la

factura, de donde destaca que las facturas se considera irrevocablemente aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente asunto se encuentran satisfechos de forma inicial.

Con relación al asunto en concreto, se pone de presente que tal y como lo prevé el artículo 430¹ del Código General del Proceso existe la posibilidad de atacar los requisitos del título por esta vía, así como la interposición de excepciones previas en los procesos ejecutivos, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según el numeral 3º, del artículo 442 de la misma codificación².

Conforme a lo anterior, y advirtiendo la viabilidad de formular tales reparos, es necesario destacar que no por ello resultan siempre procedentes los mismos, como ocurre en el presente caso, puesto que si bien es cierto en el presente caso, se alegó estar debatiendo las condiciones de título ejecutivo según lo prevé el artículo 422 del C.G.P. y las previsiones del artículo 772 del Código de Comercio, es igualmente cierto que el fondo de las argumentaciones de la parte ejecutada están orientada a debatir aspectos del fondo del asunto, como lo es el aparente incumplimiento del contrato de obra civil que manifiesta existe entre las partes, del que señala no se recibió a satisfacción las labores encomendadas.

Puestas las cosas de esta manera, se advierte que no es posible atacar la providencia aludida mediante recurso de reposición sino se debaten aspectos propios de las excepciones previas o requisitos formales del título, y que lo alegado corresponde a cuestiones propias del fondo del asunto, resultan ser argumentos suficientes para establecer que el mandamiento de pago en el presente asunto ha de mantenerse.

¹ "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

² "3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

En este orden de ideas, es factible concluir que no hay lugar a revocar la providencia atacada. En consecuencia, se mantendrá por encontrarse ajustada a derecho.

Bajo esta óptica, se mantendrá la decisión atacada dadas las anteriores determinaciones.

Por lo anterior se **RESUELVE,**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 211 de agosto de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las partes habrán de estarse a lo resultado e auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 064, hoy 4 de mayo de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306dda88cc82040572085cb38b9ea7999e2aa5db18a021817ea962149bf0cedd**

Documento generado en 03/05/2021 05:31:58 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00375 00**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada se notificó del mandamiento de pago, a través de la remisión por correo electrónico de la demanda y de la correspondiente providencia en los términos del artículo 8º, del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría contabilícese el término con el que dispone la ejecutada para ejercer su derecho de defensa, conforme las previsiones del inciso 3º, del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 064, hoy 4 de mayo de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe3e41670dca69fb1fb026d4322beeb412d7ec0902647f83effef8d5596aaa2**

Documento generado en 03/05/2021 05:31:58 PM